

San Luis,

Señor,
JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL
Teléfono 313 603 47 45
Vereda La Cumbre, vía al Prodigio
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE*, Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° 05660339369

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Fecha: 26/11/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sig / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No 134-0302 del 20 de noviembre de 2020, se resolvió OTORGAR PERMISO de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE al señor JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado "La Cumbre", distinguido con FMI 018-35728 y ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, con un volumen comercial de 29.15 m3 de madera.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 27 de octubre de 2021, de lo cual se generó el Informe técnico de queja N° IT-07021 del 06 de noviembre de 2021, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

OBSERVACIONES

- El día 27 de octubre funcionario de la Regional Bosques realiza visita de control y seguimiento a Autorización de Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural Persistente, evidenciándose lo descrito a continuación:
- El día 27 de octubre, se realizó visita de control y seguimiento al predio del señor Jesús Ernesto Zuluaga, se hizo un recorrido por el predio donde se Autorizó el Aprovechamiento Forestal con la Resolución N°134-0302-2020 del 20 de noviembre de 2020, en las siguientes coordenadas -74° 53' 15.21" 06° 00' 1.32", se evidencio que a la fecha no han aprovechado el bosque.
- Las especies que se Autorizaron en la Resolución con radicado N° 134-0302-2020 del 20 de noviembre de 2020, Chinglé (*Jacaranda copaia*), Cirpo (*Pourouma bicolor*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Majagua (*Guatteria cestrifolia*). Por un volumen total de 29,15 m³.
- También se pudo evidenciar que en el predio La Cumbre donde se Autorizó el Aprovechamiento Forestal Persistente al señor Jesús Ernesto Zuluaga con la Resolución N°134-0302-2020 del 20 de noviembre de 2020, a la fecha de la visita técnica no se evidencia dentro de la Unidad de Corta otorgada, arboles aprovechados o talados.

- Por otra parte, se verifica en la base de datos de los Salvoconductos expedidos por esta Corporación al permiso en mención, y se tiene un reporte de CINCO (5) Salvoconductos de movilización por un volumen total 24,18 m³, provenientes del predio La Cumbre del señor Jesús Ernesto Zuluaga.
- Se tiene, por tanto, que de acuerdo a la Resolución N° 134-0302-2020 del 20 de noviembre de 2020 un volumen otorgado por un total de 29,15 m³, expresado por las siguientes especies:
Chinglé (Jacaranda copaia), = 15,47 m3
Cirpo (Pourouma bicolor), = 1,39 m3
Fresno (Tapirira guianensis), = 9,58 m3
Majagua (Guatteria citrifolia), =2,71m3
- A continuación, se relacionan los salvoconductos que se han solicitado ante la Corporación con la siguiente Resolución N°134-0302-2020 del 20 de noviembre de 2020:

Tabla 1. Volumen movilizado por medio de Salvoconductos

Fecha de expedición	Numero de Salvoconducto	Especie	Volumen (m3)
15/03/2021	123110228803	Jacaranda copia	4,9
19/05/2021	123110229518	Jacaranda copia	3,99
		Tapirira guianensis	1,01
16/03/2021	123110284017	Jacaranda copia	1,67
		Tapirira guianensis	3,34
		Guatteria Cestrifolia	0,94
01/07/2021	123110284214	Pourouma bicolor	0,65
		Guatteria Cestrifolia	0,87
28/07/2021	123110284566	Tapirira guianensis	1,52
		Pourouma bicolor	0,72
		Tapirira guianensis	0,72
		Guatteria Cestrifolia	0,87
Total volumen movilizado			21,2

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolucion N° 134-0302-2020 del 20 de Noviembre de 2020					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: otorgar permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural persistente al señor Jesús Ernesto Zuluaga Aristizabal, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado "La Cumbre", distinguido con FMI 018-35728 y ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, para las siguientes cuatro (4) especies, con un volumen comercial de 29.15 m3 de madera para la unidad de corta que se relaciona a continuación	27-10-2021		X		El día 27/10/2021 se realizó visita de control y seguimiento al predio del señor Jesús Ernesto Zuluaga, donde se pudo evidenciar que a la fecha no ha cumplido con el Aprovechamiento Forestal, Autorizado en la resolución N° 134-0302-2020 del 20 de noviembre de 2020. Pero ha realizado movilizaciones de madera con la resolución otorgada para este permiso.

26. CONCLUSIONES:

Luego de las situaciones encontradas en el predio del señor Jesús Ernesto Zuluaga ubicado en la vereda La Cumbre del Municipio de San Luis, en el predio La Cumbre, propiedad del señor Jesús Ernesto Zuluaga, con PK 6602002000000600015, se concluye que:

- El señor Jesús Ernesto Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, no ha realizado el Aprovechamiento Forestal Autorizado mediante Resolución N°134-0302-2020 del 20 de noviembre de 2020, ya que a la fecha de la visita técnica no se evidencia dentro de la Unidad de Corta otorgada, arboles aprovechados o talados. Sin embargo, se tiene un reporte de 21,2 metros cúbicos de madera movilizados por medio del permiso en mención.
- Los salvoconductos que se han solicitado por medio de la plataforma VITAL, expedidos por esta Corporación corresponden a un total de 21.2 m³, dicho volumen no se evidencia aprovechado en el predio del permiso de aprovechamiento forestal, por lo que se presume, la madera movilizada no correspondía al predio objeto del permiso.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.4.4, señala: “Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo acontecido en el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-07021 del 06 de noviembre de 2021, se puede evidenciar que el señor JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal otorgado a través de Resolución No 134-0302 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió **OTORGAR PERMISO de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** al señor JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado "La Cumbre", distinguido con FMI 018-35728 y ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, con un volumen comercial de 29.15 m3. Medida que se impone por el presunto incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el precitado Acto Administrativo, conforme a lo contenido en el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-07021 del 06 de noviembre de 2021, así como a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918.

PRUEBAS

- Informe técnico N° 134-0280 del 18 de noviembre de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-07021 del 06 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal otorgado a través de Resolución No 134-0302 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió **OTORGAR PERMISO de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** al señor JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado "La Cumbre", distinguido con FMI 018-35728 y ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, con un volumen comercial de 29.15 m3. Medida que

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

se impone por el presunto incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el precitado Acto Administrativo, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-07021 del 06 de noviembre de 2021.**

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos flora, suelo y agua, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a los funcionarios de esta Corporación **ABSTENERSE** de expedir Salvoconductos Únicos Nacionales de Movilización, Removilización o Renovación asociados al **PERMISO de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** otorgado al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, a través de Resolución No 134-0302 del 20 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques, DAR APERTURA a un expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental asociado a un trámite ambiental, al cual se debe anexar la Resolución No 134-0302 del 20 de noviembre de 2020, el Informe técnico N° 134-0280 del 18 de noviembre de 2020 y el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-07021 del 06 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al investigado, que el Expediente N° DS6603339369 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 26/11/2021
Expediente: 056600635779
Técnico: Jairo Alzate